

Versión: 1

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 1 de 2

PROYECTO DE ORDENANZA No. <u>008</u> de 2022 (Abril 01)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN HOGAR DE PASO DEPARTAMENTAL EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 44, 49, 64, 366 y por los numerales 9 y 10 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y las señaladas en los artículos 1 y 4 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 2, 5, 9 y 24 de la Ley 1751 de 2015 los artículos 4, 10 y 11 de la Ley 47 de 1993, la Ordenanza 005 de 2009 y las demás normas concordantes.

ORDENA

ARTICULO 1º: Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para crear el Hogar de Paso Departamental, como un albergue encargado de brindar hospedajes y alimentación temporal a los habitantes y sus acompañantes del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, cuando deban ser remitidos a la Isla de San Andrés para ser atendidos medicamente.

ARTÍCULO 2°. El hogar de paso Departamental tendrá las siguientes funciones:

- a. Prestar el servicio de hospedaje a los habitantes del Municipio de Providencia con su acompañante, que sean remitidos a la Isla de San Andrés para realizarse algún procedimiento médico, o mientras se encuentre en tránsito hacia otra ciudad de la zona continental celombiana.
- b. Suministrarle la alimentación (desayuno, almuerzo y cena) a los habitantes del Municipio de Providencia con su acompañante, que sean remitidos a la Isla de San Andrés para realizarse algún procedimiento médico, y que se encuentren hospedados en el hogar de paso.
- c. Brindar asistencia médica las 24 horas del día para los pacientes, de acuerdo a las necesidades de estos.

ARTÍCULO 3°. El hogar de paso, estará a cargo de la Secretaria de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social Departamental, y contará con el siguiente equipo permanente:

- a) Un Coordinador (a), permanente.
- b) Una Enfermera (o), permanente.
- c) Un Trabajador (a) Social.

ARTICULO 4º. Los derechos de las personas alojadas en el hogar de paso son:

- a) Contar con el debido respeto hacia sus convicciones cívicas, políticas y religiosas.
- Ser informados de las normas de funcionamiento del hogar de paso así como del contenido de su reglamento interno, desde su llegada.
- c) Disfrutar de los servicios ofrecidos por el hogar de paso, de acuerdo a la reglamentación previamente establecida.
- d) Contar con una asistencia médica durante su estancia en el hogar de paso



Versión: 1

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 2 de 2

ARTÍCULO 5º. Los deberes de las personas álojadas en el hogar de paso son: Respetar las normas de convivencia establecidas en el hogar de paso, así como la expresada en el reglamento interno.

- a) Respetar a las demás personas hospedadas en el hogar de paso y al personal del hogar.
- b) Usar de forma adecuada y con el debido cuidado los espacios y objetos comunes del hogar de paso.

ARTÍCULO 6º: Facúltese al señor Gobernador del Departamento Archipiélago, para efectuar los ajustes presupuestales y reasignar al hogar de paso Departamental los rubros presupuestales que sean necesarios sin que se afecte el límite de gastos establecidos en la Ley.

PARAGRAFO: Las EPS, podrán celebrar convenios, con la Administración Departamental o con el ente encargado del hogar de paso departamental, con el propósito de garantizarle el acceso al servicio de salud de forma oportuna y eficaz a los pacientes remitidos del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

ARTÍCULO 7°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental.

Presentado por:

NICÓLAS IVÁN GALLARDO VASQUEZ

Diputado

FINITE SOURCE BOWIE



Versión: 1

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 1 de 5

PROYECTO DE ORDENANZA No. <u>@8</u> de 2022 (Abril 01)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN HOGAR DE PASO DEPARTAMENTAL EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES DIPUTADOS:

La Salud es un Derecho Fundamental inherente a todas las personas, que goza de especial protección por parte del Estado, quien tiene la obligación de garantizarles a todos los ciudadanos del país, un acceso al servicio de salud de forma oportuna, eficaz y con calidad, de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, es de conocimiento público que, los habitantes de nuestras hermanas Islas de Providencia y Santa Catalina, aunque cuentan con el servició de salud, el mismo no tiene una cobertura del 100%, lo que hace qué, en las mayorías de los casos se tengan que desplazar a la Isla de San Andrés para ser atendidos por alguna especialidad o realizarse algún procedimiento médico, asumiendo con cargo a su propio pecunio, los costos de hospedajes y alimentación tanto de ellos como de su acompañante, debido a que muchos de estas personas domiciliadas en el Municipio de Providencia y Santa Catalina no cuentan con algún sitio donde se puedan albergar durante el tiempo que se encuentren en la Isla de San Andrés, realizándose los chequeos o procedimientos médicos, por los cuales fueron remitidos.

Siendo así las cosas es pertinente traer a colación qué, el Artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del acto legislativo 2 de 2009, consagra que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, por lo que este debe garantizarle a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, el artículo 44 de la misma normatividad, establece que la salud es un derecho fundamental de los niños, por lo tanto, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle a todos los niños el acceso oportuno y efectivo al servicio a la salud, toda vez que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En igual sentido el artículo 64, ibídem establece que "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Igualmente el artículo 366 de la C.P prevé qué "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las



Versión: 1

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 2 de 5

entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación." (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Ley 100 de 1993, en su artículo 1, establece que "El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro"

Por su parte el artículo 4 ibídem establece que "La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas."

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 en su Artículo 2 estipula que "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

En ese orden de ideas, es responsabilidad y obligación del Estado garantizar el acceso efectivo a la salud, de conformidad con lo previsto en los literales b, d, f, i, y i, del artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 que a la letra dicen "El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: (....) b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema; c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio; f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población; i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población; j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en I salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio."

Por lo que podemos inferir que el Estado tiene una obligaciones claras las cuales debe cumplir y que en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas (Isla de Providencia y Santa Catalina) no se está cumpliendo toda vez que no se le está garantizando el acceso a la salud de forma efectiva y oportuna, debido a que los habilitantes del Municipio tienen que cubrir los gastos de hospedaje, alimentación y transporte al momento que son remitidos a la Isla de San Andrés, para realizarse algún procedimiento médico, ser atendidos por alguna



LA	ción	
vei	sión	

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 3 de 5

urgencia o especialidad médica con la cual el Municipio no cuenta, siendo una obligación del estado cubrir estos gastos en su totalidad por ser el derecho a la salud, un derecho fundamental inherentes a cada uno de los ciudadanos Colombianos.

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 establece que "Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán ' orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud."

Igualmente el artículo 24 de la Ley 1751 de 2015 estípula que "El Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servidos de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad." (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, la Ley 47 de 1993 en su artículo 4to; establece las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Entidad Territorial; en el 10mo nos indica las Funciones de La Asamblea Departamental como Corporación en el Archipiélago y en su artículo 11vo señala las funciones especiales de la Asamblea Departamental frente a la formulación y reglamentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los siguientes objetivos: "(...) c) La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación." (Subrayas fuera del texto).

Siendo así las cosas, queda claro que el Estado tiene la obligación de garantizarle a todos los ciudadanos el acceso efectivo al servicio de salud, por lo que se hace necesario establecer unas políticas públicas que propendan por el acceso efectivo al servicio de salud en el Departamento Archipiélago en especial para los habitantes de la hermana Isla de Providencia, quienes se ven muy afectados, por el hecho de no contar con especialistas en las diferentes áreas de la medicina que les pueda brindar las atenciones médicas requeridas sin necesidad de tener que trasladarse a la Isla de San Andrés.

Por lo que, sí la Gobernación Departamental le garantiza a los habitantes del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en la Isla de San Andrés, un lugar donde se puedan alojar con su acompañante mientras dure el tratamiento o procedimiento médico por el cual fueron remetidos o el lapso de tiempo que duren en tránsito hacia otra ciudad de la zona continental Colombiana donde se le realicen los procedimientos médicos deprecados, estaría cumpliendo con su deber constitucional y legal de garantizarle el acceso efectivo, y oportunos a las personas de nuestras hermanas Islas de Providencia y Santa Catalina.



Versión: 1

Fecha Aprobación:08/09/2016

Página: 4 de 5

En este orden de ideas, es preciso indicar que sí bien es cierto, que la EPS cubre los gastos concernientes al traslado de los pacientes de la nuestras hermanas Islas de Providencia y Santa Catalina a la Isla de San Andrés para ser atendidos por las diferentes especialidades médicas requeridas de acuerdo a lo indicado por su médico tratante en la respectiva remisión; ese solo hecho no se puede considerar como un acceso efectivo al servicio de salud, toda vez que el paciente se ve en la obligación de sufragar gastos adicionales para poder asistir efectivamente a esa remisión médica y así obtener un diagnóstico médico completo, siendo una obligación del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 02 y 24 de la Ley 1751 de 2015, garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo cual sería que aparte del traslado a Isla de San Andrés, se le cubran los gastos de hospedaje y alimentación en el lugar donde se le está prestando el servicio médico a la persona, evitando así que este sea asumido por los pacientes con cargo a su propio pecunio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, honorables diputados, es necesario que con urgencia se cree un hogar de paso en la Isla de San Andrés, para que los habitantes de nuestras hermanas Islas de Providencia y Santa Catalina, puedan alojarse con sus acompañantes cuando sean remetidos a la Isla de San Andrés, para realizarse algún procedimiento médico, ser atendidos por alguna especialidad o por alguna urgencia médica, que los obligue a tener que permanecer en la Isla de San Andrés por uno varios días mientras reciben la debida y oportuna atención médica requerida, en aras de garantizarles así el acceso a la salud de forma oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, dicho lo anterior, procedo a presentar el proyecto que a continuación sigue.

esent is aun comportate incominate automorphic especial conedena confedena.

Lun de l'aspect in premetant que con les comorphicita y especialistic de la confedencia.

de la here capitella con la fella de la competa de competa de la competa del competa de la competa del competa de la competa de la competa del competa de la competa del la competa de la competa del la competa de

st or alterial have the recommendation will be than a forest bust have the comme

Paulin and I will be a particular of A of Services of the serv

Presentado por: A de la compansión de la

NICOLAS IVÁN GALLARDO VASQUEZ

Diputado